

VISTO:

La necesidad de actualizar la normativa municipal de la ciudad de Sunchales para dar respuesta a la variedad de nuevas situaciones y problemas que en materia de ruidos molestos se han venido acumulando desde la sanción de la Ordenanza Municipal N° [1081/1996](#) de la Ciudad de Sunchales, y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario contemplar también el problema de las vibraciones por ser un fenómeno vinculado por su naturaleza al problema del ruido y muchas veces asociado a éste;

Que el tema del ruido y las vibraciones es muy técnico y utiliza terminología especializada y precisa, por lo que conviene incluir un anexo de definiciones presentadas en un lenguaje accesible para la mayor cantidad posible de personas;

Que es necesario tipificar determinados actos, hechos o actividades como antirreglamentarios sin requerir evaluación técnica alguna en razón de que su producción es innecesaria y produce molestias a personas de normal tolerancia;

Que existen diversos ruidos que son subproducto inevitable de la realización de actividades legítimas y de interés para el desarrollo de la ciudad, para los cuales es preciso establecer, no obstante, límites razonables;

Que el ruido emitido por los vehículos merece una consideración diferencial con respecto a las fuentes fijas de ruido, debido a que los primeros, al estar en circulación, afectan al receptor sólo durante un tiempo muy breve;

Que existe evidencia científica de que la exposición a sonidos amplificadas de gran intensidad provoca, particularmente en los jóvenes, una tasa alarmante de incapacidad auditiva, tal como se desprende, entre otros, de trabajos de investigación realizados por el Centro de Investigación y transferencia en Acústica (CINTRA) de la Universidad Tecnológica Nacional, Facultad Regional Córdoba;

Que, por tal motivo, es necesario limitar los niveles sonoros en todo ambiente en el que se propalen sonidos amplificadas de cualquier naturaleza a fin de brindar adecuada tutela a la salud auditiva de los asistentes;

Que es necesario evitar la instalación de nuevos establecimientos a cielo abierto con sonido amplificado por ser los mismos fuentes de contaminación acústica incluso a distancias de varios centenares de metros;

Que en el caso de los establecimientos de dicho tipo

que existen en la actualidad se debe requerir la adecuación de la infraestructura edilicia y electroacústica a fin de minimizar la afectación de propiedades vecinas;

Que la prevención involucra acciones de investigación, educación y difusión pública, entre otras, algunas de las cuales pueden especificarse en forma genérica;

Que a pesar de la labor preventiva son previsibles algunas infracciones por lo que deben estipularse medidas de penalización;

POLÍTICA

Art. 1°) Déjase establecido que es política del Municipio de Sunchales prevenir, controlar y minimizar toda forma de contaminación por ruido y vibraciones en el Distrito Sunchales.-

OBJETO

Art. 2°) La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las pautas que regirán la prevención y el control de la contaminación por ruido y vibraciones en el Distrito Sunchales.-

DEFINICIONES

Art. 3°) A los fines de la presente Ordenanza adóptanse las definiciones incluidas en el Anexo 1 que forma parte integral e inseparable de la misma.-

MEDIOS DE REALIZACIÓN

Art. 4°) Establécese que el órgano de aplicación de la presente Ordenanza será la Secretaría de Gobierno o la que la reemplace en el futuro, la cual coordinará acciones con otras dependencias. La Secretaría de Gobierno podrá solicitar al Concejo Municipal la aprobación de una oficina o repartición específica para ocuparse de las funciones descriptas en el artículo 5°, sobre la cual quedarán delegadas las atribuciones del órgano de aplicación.-

Art. 5°) Son funciones y atribuciones del órgano de aplicación de la presente Ordenanza:

- a) Velar por el cumplimiento pleno de lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como en toda otra reglamentación complementaria.
- b) Desarrollar, encomendar o realizar conjuntamente con otras instituciones, programas y campañas de información y educación pública acerca de las causas y efectos del ruido y las vibraciones, de las estrategias para su control, de la higiene y profilaxis sonora, y de lo prescripto en la presente Ordenanza.
- c) Desarrollar, encomendar o realizar conjuntamente con otras instituciones programas de investigación sobre ruido y vibraciones en la comunidad, su diagnóstico, evaluación, prevención y corrección.

- d) Desarrollar, encomendar o realizar conjuntamente con otras instituciones monitoreos o estudios específicos sobre el estado de la contaminación por ruido y vibraciones en el Municipio.
- e) Impulsar y desarrollar acciones conjuntas con organismos similares de otras jurisdicciones regionales, provinciales y nacionales tendientes a acordar políticas comunes o dar solución a problemas específicos de ruido y vibraciones que excedan el ámbito del Municipio.
- f) Solicitar la colaboración, cuando resulte conveniente, de organizaciones ambientalistas y otras entidades intermedias, en la difusión pública de las temáticas relativas al ambiente acústico.
- g) Requerir estudios de impacto acústico en todo proyecto o emprendimiento urbanístico, comercial, industrial, educativo, sanitario o recreativo que por sus características pudiere afectar negativamente el ambiente acústico o que, por el contrario, pudiera verse afectado por condiciones acústicas incompatibles con el uso propuesto.
- h) Emitir dictámenes u opiniones a requerimiento de otras reparticiones municipales sobre situaciones en las que pudiere verse comprometido el ambiente acústico.
- i) Realizar inspecciones de oficio en instalaciones, fincas, comercios, etc. cuando existan razones para sospechar que alguna o algunas de las prescripciones de la presente Ordenanza no se cumplen.
- j) Responder ante denuncias de incumplimiento de lo prescripto en la presente Ordenanza mediante verificaciones o comprobaciones técnicas in situ y el labrado de actas de infracción cuando correspondiere.
- k) Disponer la clausura preventiva de aquellas instalaciones, comercios, etc. que no cumplieren lo prescripto en la presente Ordenanza.
- l) Otorgar certificados de aptitud acústica, sobre la base de informes producidos por sí misma o por profesionales reconocidos por el Municipio, requeridos para la habilitación de instalaciones, comercios, etc.
- m) En caso de considerarlo necesario, proponer al Concejo Municipal las modificaciones que fueren pertinentes.

Art. 6°) El órgano de aplicación podrá requerir asesoramiento de terceros (profesionales del medio, universidades, organizaciones no gubernamentales, otros organismos del estado) en relación con aspectos técnicos sobre el ruido y las vibraciones, y con las posibles mejoras a la presente Ordenanza o a su reglamentación.

RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL

Art. 7°) Prohíbense dentro de los horarios nocturnos y de siesta definidos en el anexo I:

- a) La difusión comercial o institucional realizada a viva voz, gritando o con altavoces tanto desde el interior de locales o establecimientos hacia ámbitos públicos como desde éstos. Se exceptúa la realizada desde vehículos autorizados por la Municipalidad.
- b) La detonación de explosivos y el disparo de armas de fuego fuera de ámbitos acondicionados adecuadamente para evitar el escape o filtración de ruidos. Se exceptúan las detonaciones de elementos de pirotecnia de baja potencia autorizados por el organismo competente, y adoptando las medidas de seguridad pertinentes, y el disparo de armas por parte de miembros de la fuerza pública únicamente en ejercicio legítimo de sus funciones.
- c) La utilización en la vía pública, parques, plazas, paseos y otros espacios públicos, incluido el interior de vehículos de transporte público de pasajeros, vehículos particulares, de dispositivos y equipos reproductores de sonido de una forma tal que el sonido propalado sea claramente audible a 20 m de la fuente sonora.
- d) La utilización de sirenas de cualquier tipo salvo por parte de vehículos en cumplimiento de servicios de emergencia (ambulancia, bomberos, policía).
- e) La utilización de sistemas de alarma domiciliaria o vehicular que no interrumpan automáticamente la emisión de sonido luego de 5 minutos o que produzcan falsas alarmas frecuentes.
- f) La carga y descarga de mercadería u objetos de cualquier naturaleza en forma tal que se produzcan ruidos audibles en horario nocturno o de siesta.
- g) El funcionamiento de cualquier tipo de maquinaria, motor o herramienta fijado rígidamente a paredes medianeras o elementos estructurales sin la adecuada aislación de vibraciones requerida para evitar la propagación de éstas.
- h) Los trabajos de construcción, demolición, perforación, reparación y similares en horario nocturno o de siesta, o en días feriados salvo en caso de emergencia o que cuenten con una autorización municipal expresa y debidamente fundada.
- i) La circulación de vehículos sin silenciador de escape, con el silenciador en malas condiciones o con éste modificado para reducir su eficacia o para producir mayor emisión sonora, o de manera que permita su eliminación o remoción por parte del usuario.
- j) La circulación de vehículos que provoquen ruidos por arrastre de objetos.
- k) La circulación de vehículos que provoquen ruidos debido a desgastes del motor, la transmisión, los frenos u otras partes funcionales, a la presencia de partes sueltas o desajustadas, a la presencia de cargas mal distribuidas o repartidas o a cualquier otra causa derivada de un mantenimiento insuficiente o inadecuado.
- l) La circulación acelerando a fondo o frenando bruscamente salvo para evitar accidente.
- m) La operación del motor de un vehículo detenido

durante más de 3 minutos en regulación o durante más de 1 minuto en aceleración aun bajo pretexto de alcanzar la temperatura recomendada o de efectuar pruebas, salvo en ámbitos acondicionados adecuadamente para evitar el escape o filtración de ruidos.

n) Toda otra actividad análoga a las anteriores o que el Departamento Ejecutivo Municipal resolviera agregar a la lista.

Art. 8°) Prohíbese la operación de cualquier dispositivo, máquina, herramienta, maquinaria, sistema o instalación, así como la realización de cualquier acto, actividad o acción, tanto en ámbito público como privado de modo de generar ruido o vibraciones que superen los límites consignados en el Anexo 2 que forma parte integral e inseparable de esta Ordenanza. Se exceptúan las actividades que por razones de interés social o comunitario hayan sido previamente autorizadas por la Municipalidad, así como la circulación de vehículos no alcanzados por la prohibición del artículo 9°.-

Art. 9°) Prohíbese la circulación de vehículos de cualquier tipo cuya emisión de ruido no se ajuste a lo establecido en el Anexo 3 de la presente Ordenanza.-

Art. 10°) Prohíbese en el Distrito Sunchales la propalación de sonido amplificado en cualquier lugar de espectáculos públicos en el cual el nivel sonoro no se adapte a lo estipulado en el Anexo 4 que forma parte integral e inseparable de esta Ordenanza.-

Inicio Modificación Incorporada mediante [Ordenanza N° 2951](#)

Art. 11°) Habilitase, para la instalación de establecimientos a cielo abierto, donde se propale sonido amplificado o de elevado nivel sonoro, ya se trate de recitales, música grabada, locución, emisiones radiales o televisivas, etc., la zona del distrito Sunchales, por fuera de la línea que delimita el perímetro urbano y por fuera de las zonas de suelo urbanizable, de acuerdo a la [Ordenanza N° 2800](#).-

Fin Modificación Incorporada mediante [Ordenanza N° 2951](#)

Inicio artículos incorporados por [Ordenanza N° 2951](#)

Art. 11° BIS).- El DEM, a través de las áreas correspondientes, o ante requerimiento del interesado y mediando análisis de impacto en el entorno puede determinar específicamente:

a) dentro de la zona establecida en el ARTÍCULO precedente, los sectores viables de ser utilizados para este fin, en un todo de acuerdo con el ARTÍCULO 4° de la Ordenanza N° 2431, y elevar a este Concejo para su aprobación.

b) determinar áreas, que, estando dentro de la zona restringida para esta finalidad, puedan, por sus características y ubicación, albergar es te tipo de establecimientos sin que se generen conflictos con el entorno.-

Art. 11° TER).- Los sectores destinados a esta finalidad deben ser seleccionados de manera tal que, en el mediano plazo (3 años) desde que se otorga la habilitación, no entren en conflicto con otros fines y actividades. Las autorizaciones deben ser notificadas al área de desarrollo territorial.-

Art. 11° QUATER).- Las habilitaciones para tales establecimientos no son definitivas, quedando sujetas al avance del desarrollo urbano y sus necesidades. Se deben garantizar las condiciones en que se otorgó la habilitación por el término de 3 años.-

Fin artículos incorporados por [Ordenanza N° 2951](#)

PREVENCIÓN

Art. 12°) El órgano de aplicación realizará, encomendará o llevará adelante en forma conjunta con otras instituciones tareas tales como:

- a) Diagnóstico de situaciones conflictivas en materia de ruido y vibraciones.
- b) Desarrollo de metodologías que permitan optimizar el uso de recursos técnicos, instrumentales y humanos en las tareas de diagnóstico.
- c) Desarrollo de nuevas tecnologías aplicables al control urbano de ruido y vibraciones.
- d) Estudios transversales donde se evalúe la interacción entre el ruido y otros contaminantes ambientales urbanos.
- e) Aplicación o adaptación de tecnologías que se han mostrado eficaces en otros lugares para atacar el problema del ruido.
- f) Determinación por medio de encuestas u otros medios de efectos subjetivos del ruido en la población que resulten específicos a los usos y costumbres locales o regionales.
- g) Estudio del impacto acústico de nuevas obras, desarrollos urbanísticos y otras decisiones sobre planificación urbana.
- h) Estudios estadísticos sobre infracciones y propuestas para mejorar el cumplimiento de las disposiciones correspondientes.

Art. 13°) El órgano de aplicación realizará, encomendará o llevará adelante en forma conjunta con otras instituciones tareas o programas de educación e información públicas sobre la cuestión del ruido tales como:

- a) Campañas de difusión en los medios de comunicación masiva con alcance en la ciudad de Sunchales y su zona de influencia.
- b) Contenidos educativos a ser incorporados en los programas y planes de estudio de las escuelas ubicadas en el Distrito Sunchales.-
- c) Programas de aplicación voluntaria por parte de las escuelas dependientes de otras jurisdicciones (provincial, nacional, privadas).
- d) Difusión pública a través de un boletín publicado a tal fin de los resultados de encuestas, diagnósticos,

- campañas de medidas, mapas acústicos o de ruido, etc. realizados o encomendados por la Municipalidad.
- e) Programas de actualización para docentes sobre el ruido, sus causas, efectos y soluciones, así como sobre metodologías para la enseñanza de higiene acústica.
 - f) Evaluación de la efectividad de los programas educativos.
 - g) Publicación de un boletín electrónico en Internet con información sobre el ruido y temas asociados, incluidos los contenidos correspondientes a los programas mencionados en incisos anteriores.
 - h) Realización de concursos propios y en colaboración con otras entidades u organismos municipales y no municipales sobre el tema del ruido.-

Art. 14°) La Municipalidad podrá designar determinadas zonas, áreas, propiedades o instalaciones dentro del ejido urbano, disponiendo por vía reglamentaria que en ellas se deba mantener un nivel sonoro inferior al correspondiente por analogía a otras zonas similares. En esos casos la reglamentación deberá asimismo proveer los medios y recursos necesarios para garantizar la efectiva observancia de la correspondiente disposición.-

PENALIDADES

Art. 15°) Las infracciones a la presente Ordenanza y las reglamentaciones que con posterioridad se dicten y el incumplimiento a las intimaciones y emplazamientos que se practiquen, como asimismo la omisión o falseamiento de los datos e informaciones que se requieran, darán lugar a la aplicación de las siguientes medidas precautorias y sanciones, que se graduarán de acuerdo a los antecedentes y gravedad del incumplimiento en cada caso:

- a) Multa: de 100 a 5000 UF.
- b) Cese de la habilitación otorgada: Constatadas 2 infracciones a la presente, dentro del plazo de 6 meses, encontrándose debidamente notificadas, el Juzgado de Faltas informará tal situación a la Unidad Polivalente de Control, a los fines que, mediante Resolución suscripta por todos sus miembros, resuelva el cese de la habilitación atento a que dicha actividad se ha convertido en molesta. Ante la solicitud de rehabilitación, el infractor deberá abonar las multas impuestas y presentar los argumentos y/o pruebas que acrediten que no se reiterará la infracción.-
- c) Cese de la actividad: En caso de tratarse de una actividad sin habilitación, el Juzgado de Faltas resolverá el cese de la actividad que se desarrolle, teniendo en cuenta no sólo la infracción a la presente sino también a la Ord. 710/90.
- d) Clausuras.-

Art. 16°) **Inicio Modificación Incorporada mediante Ordenanza N° 2469/2015** Las penalidades a), b) y c) del artículo 15° serán tramitadas de acuerdo a lo dispuesto en el siguiente procedimiento:

Registrada el acta de constatación de infracción en el Juzgado de Faltas, se procederá a citar, emplazar y notificar al presunto infractor a los fines que comparezca a audiencia dentro del plazo de diez días hábiles desde la mencionada citación, para formular descargo y ofrecer pruebas. Si el presunto infractor lo solicitare, se le podrá conceder un plazo máximo para formular descargo y ofrecer prueba de 20 días hábiles. Si el imputado optare por no comparecer a audiencia en el plazo indicado (5 días), podrá realizar pago voluntario con descuento del 25 % sobre el valor de la multa a imponer. Dicho pago podrá efectuarse en el CAP Terminal, previa liquidación de pago efectuada por el Juzgado de Faltas, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la fecha de recepción de la notificación de la presunta infracción (Dicha liquidación de pago tendrá establecida fecha de vencimiento de hasta 30 días corridos). El pago voluntario tendrá efecto de condena firme en cuanto a la sanción pecuniaria, sin perjuicio de las sanciones accesorias que pudieren resultar aplicables. Vencido dicho plazo se perderá el beneficio de descuento por pago voluntario, siguiendo el procedimiento a través del Juzgado de Faltas. **Fin Modificación Incorporada mediante Ordenanza N° 2469/2015.-**

EXCEPCIONES

Art. 17°) Además de las excepciones indicadas explícitamente en artículos anteriores de la presente Ordenanza, exceptúase del cumplimiento de las prescripciones que por analogía les corresponderían a las siguientes actividades:

- a) Las fiestas populares siempre que a 100 m de distancia medidos desde el límite del área en la que se realiza el festejo el nivel sonoro no exceda en más de 5 dB el nivel de ruido de fondo medido como L_{90} en ausencia de los sonidos producidos como consecuencia del mismo.
- b) Las manifestaciones y marchas de protesta o adhesión realizadas en forma pacífica.
- c) Los trabajos u operaciones realizados con el objeto de superar una situación de emergencia.
- d) Los trabajos de construcción, reparación o demolición de obras civiles públicas o privadas que cuenten con la debida autorización previa.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Art. 18°) Establécese que toda referencia, en disposiciones anteriores, a normativas sobre "ruidos molestos", "ruidos innecesarios" o "ruidos excesivos", debe interpretarse como referida a la presente Ordenanza, salvo en aquellos casos no contemplados en la misma que se regirán por sus respectivas reglamentaciones.

Art. 19°) En aquellos casos en que, por razones debidamente fundamentadas por escrito y presentadas ante el órgano de aplicación, no sea posible cumplir con lo prescripto en la presente Ordenanza o con un plan de adecuación indicado por la Municipalidad en un momento dado, podrá otorgarse una prórroga de hasta 180 días corridos, debiendo acordarse a tal efecto un cronograma de las etapas propuestas para encuadrarse en estas disposiciones.-

Art. 20°) Derógase la Ordenanza N° 1081/96 y toda otra disposición que se oponga a la presente.-

Art. 21°) Dispónese que las nuevas obligaciones que se desprenden de los artículos anteriores entrarán en vigencia 60 días corridos después de promulgada la presente Ordenanza. Hasta ese momento se mantendrá en forma provisional lo dispuesto en tal sentido en la [Ordenanza N° 1081/96](#).

Art. 22°) Establécese que, en el caso de ser necesario, la Municipalidad podrá solicitar la instalación de un registrador sonométrico o de un dispositivo limitador de sonido.-

ANEXO 1 - DEFINICIONES

Aceleración: Tasa de variación de la velocidad de un objeto con respecto al tiempo. Se expresa en m/s^2 o en unidades de g , donde $g = 9,81 m/s^2$ es la aceleración de la gravedad. Se utiliza para medir o expresar la magnitud de una vibración.

Acelerómetro: Sensor de vibraciones utilizado en los vibrómetros.

Aislación Acústica: Propiedad de un divisorio entre dos ambientes acústicos por la cual el ruido se atenúa al atravesarlo.

Ambiente Acústico: Conjunto de aspectos del entorno que rodea a una determinada situación, actividad, individuo, etc. relevantes desde el punto de vista acústico.

Ámbito de percepción: Tipo de ambiente acústico en el que se sitúa un oyente real o potencial según el uso del suelo predominante en la zona, área, instalación o propiedad involucrada.

Ámbito Comercial: Ámbito de percepción con predominancia de usos comerciales. Incluye comercios de venta al público, oficinas públicas y privadas, salas de entretenimiento o gastronómicas, etc.

Ámbito Educativo: Ámbito de percepción con predominancia de usos educacionales. Incluye escuelas, colegios, facultades, etc.

Ámbito Hospitalario: Ámbito de percepción con predominancia de usos hospitalarios o sanitarios, especialmente instituciones de internación.

Ámbito Industrial: Ámbito de percepción con predominancia de usos industriales.

Ámbito Residencial: Ámbito de percepción con predominancia de usos residenciales. Incluye viviendas, mono y multifamiliares.

Analizador de espectro: Instrumento de medición que permite medir el espectro de un sonido o ruido. En general permiten medir en bandas de octava y/o de tercio de octava.

Banda de octava: Intervalo de frecuencia que empieza en una frecuencia y termina en el doble de esa frecuencia. La frecuencia central es una frecuencia 1,41 veces mayor que la que corresponde al extremo inferior. Las frecuencias centrales se encuentran normalizadas.

Banda de tercio de octava: Intervalo de frecuencia que empieza en una frecuencia y termina en 1,25 veces esa frecuencia. La frecuencia central es una frecuencia 1,12 veces mayor que la que corresponde al extremo inferior. Las frecuencias centrales se encuentran normalizadas.

Configuración de carrocería: Combinación única de partes, piezas y componentes que caracterizan a la carrocería, por su estilo, volumen y aerodinámica.

Configuración de motor: Combinación única de una familia de motores, cilindrada, sistema de control de emisión de gases, sistema de alimentación de combustible y sistema de ignición.

Configuración de vehículo: Combinación única de una configuración de carrocería, una configuración de motor, inercia del vehículo y relaciones de transmisión desde el volante del motor hasta la rueda.

Contaminación por ruido: Presencia de ruidos cuyo nivel sonoro excede los valores aceptables para una buena calidad de vida.

Contorno isófono: Curva imaginaria que contiene puntos de igual nivel sonoro a nivel cercano al suelo (típicamente, 1,20 m).

Control de ruido: Conjunto de medidas técnicas o estratégicas para corregir una situación en la cual el ruido sea o pueda ser un problema.

Control de vibraciones: Conjunto de medidas técnicas o estratégicas para corregir una situación en la cual las vibraciones sean o puedan ser un problema.

dB: Símbolo de decibel.

dBA: Símbolo de decibel compensado con la red de compensación A.

dBC: Símbolo de decibel compensado con la red de compensación C.

Decibel: Unidad logarítmica de medición del nivel de presión sonora. Veinte decibeles corresponden a un incremento en diez veces de la presión sonora.

Día: Intervalo comprendido entre las 7 horas y las 22 horas

Escape: Salida de gases de un motor de combustión interna.

Espectáculo público: Toda actividad de esparcimiento, función, representación o acto social deportivo o de cualquier género, con números en vivo y/o utilización de medios audiovisuales, con presencia real o potencial de una cantidad considerable de personas, independientemente de que el acceso sea libre, a través de una reserva previa o a través del pago de una entrada.

Espectro: Descripción (habitualmente en forma de gráfico) de las frecuencias que componen un sonido o ruido y sus respectivos niveles de presión sonora.

Filtro: Dispositivo que afecta selectivamente las

frecuencias de las señales que lo atraviesan.

Frecuencia: Cantidad de ciclos por segundo correspondiente a un sonido periódico. Se mide en Hertz, simbolizado Hz.

Hertz: Unidad de frecuencia igual a 1 ciclo por segundo. Se simboliza Hz

Horario de siesta: Intervalo comprendido entre las 13 horas y las 15:30 horas.

Horario diurno: Intervalo comprendido entre las 7 horas y las 22 horas

Horario nocturno: Intervalo comprendido entre las 22 horas y las 7 horas del día siguiente.

Hz: Símbolo de Hertz

Índice de percepción de vibraciones, K: Índice adimensional utilizado para evaluar la percepción de vibraciones en edificios. Se basa en comparar el espectro de las vibraciones contra una serie de perfiles, cada uno de los cuales corresponde a un valor de K. Se encuentra definido en la Norma ISO 2631-2:2003. Hay vibrómetros que lo miden directamente.

Infractor: Persona de existencia física o jurídica que por acción u omisión transgrede o permite transgredir lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Inmisión de vibraciones: Vibraciones que llegan a un receptor (persona, local, dispositivo, etc.).

Integración: Procedimiento mediante el cual se determina el nivel sonoro continuo equivalente.

Mapa acústico: Mapa de ruido. Puede contener también información complementaria sobre otros parámetros acústicos como la absorción o la aislación sonora de las fachadas, calzadas, etc.

Mapa de ruido: Mapa geográfico de una zona, ciudad o región sobre el cual se ha representado, de acuerdo con alguna codificación adecuada (por ejemplo según norma DIN 18.005), el nivel sonoro u otro indicador similar correspondiente a diversos puntos seleccionados de acuerdo con algún criterio conveniente. Pueden utilizarse contornos isófonos. Puede obtenerse como resultado de una campaña de mediciones, por simulación computacional o por una combinación de ambos.

Medidor de nivel sonoro: Sonómetro.

Medidor de nivel sonoro integrador: Sonómetro integrador.

Nivel de presión sonora: 20 veces el logaritmo decimal de la presión sonora dividida por la presión de referencia.

Niveles estadísticos: Conjunto de valores denotados L_n

que corresponden a niveles sonoros que son superados respectivamente un n% del tiempo. Los más utilizados son L_{10} , L_{50} y L_{90} . L_{10} es habitualmente interpretado como el nivel promedio de los picos, y L_{90} como el nivel de ruido ambiente.

Nivel de ruido ambiente: Nivel sonoro continuo equivalente en un periodo determinado debido al ruido ambiente.

Nivel equivalente: Nivel sonoro continuo equivalente.

Nivel sonoro: Nivel de presión sonora medido intercalando un filtro apropiado (denominado red de compensación) para resaltar determinadas frecuencias y atenuar otras.

Nivel sonoro A: Nivel de presión sonora medido intercalando la red de compensación A.

Nivel sonoro C: Nivel de presión sonora medido intercalando la red de compensación C.

Nivel sonoro continuo equivalente: Nivel de un ruido constante que tiene igual energía que el ruido variable durante un periodo establecido de tiempo. Cuando está claro por el contexto cuál es el tiempo, se indica L_{eq} . De lo contrario, se indica $L_{eq,T}$, donde T es el tiempo correspondiente.

Noche: Intervalo comprendido entre las 22 horas y las 7 horas del día siguiente.

Onda: Fenómeno físico en virtud del cual una perturbación se propaga de un lugar a otro del espacio ya sea a través de un medio o del vacío, conservándose algún atributo (forma o carácter de la perturbación, energía, etc.)

Onda sonora: Onda de presión que se propaga en el aire, agua u otros medios sólidos, líquidos o gaseosos elásticos.

Onda acústica: Onda sonora. Incluye también las ondas ultrasónicas y subsónicas.

Persona de normal tolerancia: Individuo que no exhibe una sensibilidad o irritabilidad anormalmente alta frente al ruido.

Presión de referencia: Presión, igual a 20 millonésimas de Pascal ($20 \mu\text{Pa}$), correspondiente aproximadamente al umbral de audición para tonos puros de 1 kHz, utilizada internacionalmente para expresar la presión sonora logarítmicamente.

Presión sonora: Diferencia entre la presión instantánea del aire debida a una onda sonora y la presión estática o presión atmosférica.

Prevención: Conjunto de actividades destinadas a controlar una situación problemática o perjudicial (por ejemplo el ruido y las vibraciones) actuando sobre las

causas tecnológicas y sociales que la originan.

Red de compensación A: Filtro interpuesto en un medidor de nivel sonoro con el fin de obtener una medición que ofrece buena correlación estadística a largo plazo con el daño auditivo y una aceptable correlación con la sensación de molestia. Atenúa las bajas y las altas frecuencias. Se especifica en las normas IRAM 4074, IEC 60651 o IEC 61672.

Red de compensación C: Filtro interpuesto en un medidor de nivel sonoro que atenúa las frecuencias muy bajas y las muy altas. Se utiliza para evaluar el contenido de bajas frecuencias de un ruido, así como para especificar el límite de los ruidos impulsivos. Se especifica en las normas IRAM 4074 e IEC 60651 o IEC 61672.

Ruido: Sonido no deseado, no buscado o perjudicial.

Ruido ambiente: Ruido debido a todas las fuentes de ruido cercanas y lejanas.

Ruido de fondo: Ruido debido a las fuentes sonoras cercanas y lejanas excepto aquella que se está evaluando.

Ruido de impacto: Ruido de muy corta duración característico del impacto entre objetos sólidos.

Ruido de inmisión: El ruido que llega a un receptor (persona, local, dispositivo, instrumento de medición, etc.).

Ruido excesivo: Ruido subproducto de una actividad lícita considerado inevitable pero que supera el nivel sonoro (u otro indicador) aceptado para dicha actividad.

Ruido impulsivo: Ruido de crecimiento muy rápido característico de las explosiones, disparos, etc.

Ruido innecesario: Ruido que, por no ser subproducto inevitable de una actividad necesaria para el normal desarrollo de la vida en sociedad, se prohíbe.

Ruido molesto: Ruido que, por sus características, la circunstancia o el lugar en que se produce perjudica o afecta negativamente a las personas, aun cuando su nivel sonoro no sea demasiado elevado.

Ruido tonal: Ruido en el cual son claramente audibles tonos puros. Se pueden detectar utilizando un analizador de espectro por tercios de octava cuando se observa que una banda de frecuencia excede en más de 5 dB a las dos bandas contiguas.

Silenciador: Dispositivo que se aplica al escape de los vehículos automotores para reducir la emisión de ruido o, en general, a cualquier salida de gas o aire que produzca ruido.

Sonido: Variación de la presión del aire cuya frecuencia

y amplitud es adecuada para estimular sensaciones auditivas.

Sonido periódico: Sonido en el cual la variación de la presión en el tiempo se repite sin cambios luego de un tiempo denominado *periodo*.

Sonómetro: Instrumento de medición para medir el nivel sonoro que cumple con la norma IRAM 4074, la IEC 60651 o la IEC 61672. Consta de un micrófono, un circuito de medición y un indicador de aguja o digital. Está dotado de filtros de compensación que permiten medir en dBA o dBC y de al menos dos escalas temporales: F (rápida) y S (lenta).

Sonómetro integrador: Instrumento de medición para medir el nivel sonoro continuo equivalente que cumple con la norma IEC 60804 o la IEC 61672. Además de tener filtros que permiten medir en dBA y dBC permite en general fijar el periodo de tiempo de integración desde 1 s hasta 24 h.

Subsonido: Variación de la presión del aire cuya frecuencia es menor que la necesaria para estimular sensaciones auditivas (es decir, menor de 20 Hz).

Superficie isófona: Superficie imaginaria que contiene puntos del espacio de igual nivel sonoro. Se utiliza para evaluar los efectos del ruido a grandes distancias de la fuente y con propagación libre, típicamente el producido por aeronaves o el ruido urbano.

Tiempo de reverberación: Tiempo requerido en un ambiente cerrado o semicerrado para que, una vez interrumpida la fuente sonora, el sonido reduzca su nivel de presión sonora hasta un nivel 60 dB inferior al inicial.

Tono: Sonido periódico que estimula la sensación de altura definida.

Tono puro: Tono cuya forma de onda es senoidal.

Transmisión por vía sólida: Propagación del sonido a través de elementos sólidos tales como estructuras, paredes, ventanas, losas, o pisos.

Ultrasonido: Variación de la presión del aire cuya frecuencia es mayor que la requerida para estimular sensaciones auditivas (es decir, mayor a 20 000 Hz)

Vibración: Movimiento en general oscilatorio (regular o irregular) que experimenta un objeto, parte de él o un medio.

Vibrómetro: Instrumento para medir vibraciones. Consta de un sensor de vibraciones (acelerómetro), un circuito de medición y un indicador digital.

ANEXO 2 - FUENTES FIJAS

1°) Después de 5 años de vigencia de la presente Ordenanza el ruido de inmisión en el interior de una propiedad proveniente de fuentes fijas o de actividades realizadas en lugares fijos deberá ajustarse al menor valor entre el límite para los ruidos caracterizados como NO MOLESTOS según la Norma IRAM 4062 sobre Ruidos molestos al vecindario (o la que en el futuro la reemplazare) y los máximos valores consignados en la Tabla 1 para cada indicador. Los valores de dicha tabla podrán incrementarse en 5 dBA en el momento de entrada en vigencia, reduciéndose el incremento a razón de 1 dBA por cada año de vigencia. La medición se efectuará en el local, habitación o ambiente más afectado con el instrumento montado preferentemente en un trípode a una altura entre 1,20 m y 1,50 m sobre el piso, con las ventanas abiertas si las hubiere, promediando los valores correspondientes a tres posiciones no simétricas. En todos los casos se seguirán los procedimientos de medición de la Norma IRAM 4062. Se utilizará un sonómetro integrador con posibilidad de obtener los parámetros estadísticos requeridos, interponiendo la red de compensación A.

TABLA 1

Ámbito de percepción	L_{eq} [dBA]		L₅ [dBA]		L₁ [dBA]	
	Día	Noche	Día	Noche	Día	Noche
Hospitalario	40	30	45	35	50	40
Residencial	45	35	50	40	55	45
Comercial	55	45	60	50	65	55
Industrial	65	55	70	65	75	65

2°) En los casos de usos permitidos del suelo, el ámbito de percepción será el correspondiente al uso real o el que resulte equivalente de acuerdo a la siguiente lista, que podrá ser ampliada o completada analógicamente por la reglamentación:

- a) Hospitalario: clínicas, sanatorios, consultorios, bibliotecas, museos, teatros, salas de concierto.
- b) Residencial: establecimientos educativos, cines, hoteles.
- c) Comercial: centros y galerías comerciales, bancos, oficinas públicas, restaurantes, bares, teatros de variedades o vodevil y otros espectáculos.
- d) Industrial: grandes estadios deportivos, salones de fiesta, discotecas, confiterías bailables, aeropuertos y aeroclubes.

3°) En los casos de usos no conformes del suelo se considerará que el ámbito de percepción corresponde a la categoría más próxima dentro de los usos permitidos para el distrito, área o zona.

4°) La inmisión de vibraciones hacia el interior de una propiedad proveniente de fuentes fijas o de actividades realizadas en lugares fijos deberá ajustarse a los valores máximos del índice de percepción de vibraciones *K* deberá ajustarse a los valores máximos que para los diferentes ámbitos de percepción se indican en la Tabla

2.

TABLA 2

Ámbito de percepción	$K_{\text{máximo}}$	
	Día	Noche
Hospitalario	1	1
Residencial	2	1,4
Comercial	4	4
Industrial	10	10

La determinación del valor de K se realizará con los procedimientos de la Norma Internacional ISO 2631-2 o la Norma IRAM que en el futuro se publique en correspondencia con la citada.

5°) Después de 5 años de vigencia de la presente Ordenanza el ruido de inmisión en el ámbito público proveniente de fuentes fijas o de actividades realizadas en lugares fijos deberá ajustarse a los máximos valores consignados en la Tabla 3 para cada indicador. Los valores podrán incrementarse en 5 dB en el momento de entrada en vigencia, reduciéndose dicho incremento a razón de 1 dB por cada año de vigencia. La medición se efectuará en la vía pública o en el ámbito público afectado a una altura entre 1,20 m y 1,50 m sobre el piso. Se utilizará un sonómetro integrador con posibilidad de obtener los parámetros estadísticos requeridos, interponiendo la red de compensación A.

TABLA 3

Ámbito de percepción	L_{eq} [dBA]		L_5 [dBA]		L_1 [dBA]	
	Día	Noche	Día	Noche	Día	Noche
Hospitalario	50	40	55	45	60	50
Residencial	55	45	60	50	65	55
Comercial	65	55	70	60	75	65
Industrial	75	65	80	70	85	75

6°) En todos los casos se considerará que el ámbito de percepción corresponde a la categoría correspondiente al uso predominante dentro de los usos permitidos para el distrito, área o zona.

ANEXO 3 - FUENTES VEHICULARES

1º) Prohíbese la circulación de los vehículos que excedan los niveles máximos previstos en la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449/95 y su Decreto Reglamentario o los que lo reemplazaren en el futuro.

2º) Determinase que en todos los casos los procedimientos y métodos de medición deberán ajustarse a la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449/95 y su decreto reglamentario o los que lo reemplazaren en el futuro.

ANEXO 4 - CONDICIONES DE APTITUD ACÚSTICA

1°) El órgano de aplicación de la presente Ordenanza extenderá un certificado de aptitud acústica, que serán de presentación obligatoria cuando la autoridad lo exija.

2°) El certificado de aptitud acústica será otorgado como prueba de que los ambientes o locales en los que han de desarrollarse actividades potencialmente ruidosas verifican lo estipulado en la presente Ordenanza y sus Anexos. Son estas actividades:

- a) Comercios
- b) Oficinas
- c) Industrias
- d) Establecimientos escolares
- e) Otros que la reglamentación disponga.

En el caso de ambientes con acceso del público, el propietario, administrador o personal a cargo deberá permitir el ingreso de inspectores municipales debidamente identificados para realizar verificaciones de que se están cumpliendo los requisitos pertinentes.

3°) En ningún ambiente, sector o local con acceso del público se admitirá un nivel sonoro continuo equivalente extendido al horario de atención superior a lo indicado en la siguiente tabla:

Periodo de atención (h)	Nivel equivalente máximo (dBA)
2	96
3	94
4	93
5	92
6	91
8	90
12	88
16	87

Cuando el nivel sonoro continuo equivalente alcance o supere un valor 5 dBA menor que el consignado en la tabla para cada periodo de atención será obligatorio exhibir un letrero perfectamente visible y en lugar iluminado con el siguiente texto: *"El nivel sonoro en el interior de este local puede causar daño irreversible al oído humano"*. En tal caso, los trabajadores que desempeñen funciones en el ambiente, sector o local deberán utilizar permanentemente protección auditiva en cumplimiento con la legislación vigente sobre higiene y seguridad en el trabajo.

4°) En todo establecimiento donde se realicen actividades bailables deberá existir un sector en el que el nivel sonoro sea al menos 10 dBA inferior al máximo admisible.